RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/45/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio **01154916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (sic) QUE DESDE EL AÑO 1997 A LA FECHA HAN RECIBIDO LA PRIMA DE ANTIGUEDAD (sic) A RAZON (sic) DE 12 DIAS DE SALARIO POR AÑO, MONTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD (sic) QUE SE LE HA PAGADO A CADA UNO, ESPECIFICAR SI HA SIDO PERSONAL DE CONFIANZA O DE BASE U HOMOLAGADO (sic)
> ...

II. El nueve de enero de dos mil diecisiete, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el once de enero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo once de enero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de enero siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente

para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UAIP/166/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el que reiteró su respuesta primigenia.

VI. Por acuerdo de treinta y uno de enero, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se estimó innecesario remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado, de manera que se declaró cerrada la instrucción.

VII. Posteriormente el ocho de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los

requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Sin que sea procedente lo manifestado por el sujeto obligado en su oficio SEV/UAIP/166/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el que expresó que el recurrente incumplió con el requisito formal del agravio que exige el artículo 159, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia en el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque para sustentar su aseveración se apoya en que "sí proporcionó una respuesta de manera completa" (manifestación consultable en las hojas 27 y 36 del expediente), sin embargo, precisamente esta cuestión es la que debe ser analizada en el presente asunto.

Es decir, -para arribar a la conclusión planteada por el ente obligado- se debe partir de la premisa de que sí se dio una respuesta completa a la solicitud; lo que implica que la misma proposición o enunciado se identifique tanto como premisa, como conclusión, incurriendo en un argumento falaz de petición de principio (también conocido como argumento en sentido circular). Falacia que, los órganos encargados de resolver controversias jurídicas, en algunas ocasiones incurren cuando toman como principio de demostración la conclusión, tal como lo ejemplifica el siguiente criterio:

…

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL[1].

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

(El subrayado es nuestro).

…

Conforme a lo anterior, si el argumento del sujeto obligado para apoyar la improcedencia del recurso de revisión -por falta de un requisito formal- lo constituye la verificación de una cuestión de fondo, es evidente que no puede procederse en los términos planteados por éste, ya que la comprobación de la premisa se condicionó a la confrontación entre lo requerido por el particular y lo respondido por el ente obligado, aspecto que hace imperativo adentrarse al análisis del presente controvertido.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

[1] Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2 Tesis: I.15o.A.4 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2000863, p. 2081 110 de 266.

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por

su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a que, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y vinculado con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción III de la Ley 848. Ahora bien, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al veintisiete de noviembre de la misma anualidad, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII,

XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta proporcionada es incompleta y omisa. Motivo de inconformidad que es **fundado** en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer el nombre de los servidores públicos que desde mil novecientos noventa y siete han recibido la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por año; monto de la prima y si el personal ha sido de confianza, de base u homologado.

El ente obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SEV/UAIP/30/2017, de nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

...

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UAIP/30/2017
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N°01154916
Xalapa, Enríquez., Ver. 09 de enero de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01154916 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 28 de noviembre de 2016, y que a la letra dice:

"NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DESDE EL AÑO 1997 A LA FECHA HAN RECIBIDO LA PRIMA DE ANTIGUEDAD A RAZON DE 12 DIAS DE SALARIO POR AÑO, MONTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD QUE SE LE HA PAGADO A CADA UNO, ESPECIFICAR SI HA SIDO PERSONAL DE CONFIANZA O DE BASE U HOMOLAGADO." (sic)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. SEV/OM/DRH/105/2017 signada por la Dirección de recursos Humanos, de fecha 03 de enero de 2017.

"Al respecto me permito informar que con fundamento en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública que se hace de aplicación supletoria para el personal estatal, la prima no se calcula en días como lo solicita, por lo que no es posible entregar la información requerida." (Sic)

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Enrique Pérez Rodríguez.- Secretario de Educación.- Para su conocimiento.
Archivo/Expediente

Carretera Federal Xalapa-Veracruz Km. 4.5. Col. SAHOP. C.P. 91190 Xalapa, Veracruz | T. 01 228 841 7780 | VERACRUZ.gob.mx

...

Asimismo, durante el procedimiento del recurso de revisión, el ente público obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio SEV/UAIP/166/2017, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el que expresó sustancialmente que la impugnación del particular se apoyó en una premisa falsa, toda vez que el sujeto obligado sí proporcionó respuesta de manera completa atendiendo el cuestionamiento del recurrente. En ese mismo oficio, se insertó el diverso SEV/DRH/0983/17, en el que la directora de recursos humanos "reiteró en todas y cada una de sus partes el oficio SEV/OM/DRH/105/2015" (documento en el que se apoyó la respuesta inicial del sujeto obligado).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de las que se advierte la violación del derecho a la información en perjuicio del aquí recurrente.

Lo anterior, porque la respuesta en esencia se limitó a indicar lo siguiente: "al respecto me permito informar que con fundamento en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública que se hace de aplicación supletoria para el personal estatal, la prima no se calcula en días, por lo que no es posible entregar la información requerida".

Respuesta que de ninguna manera cumple con el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, sino que representa un obstáculo al recurrente, al impedírsele su derecho bajo la excusa de que la información no se encuentra generada en los términos exactos a los requeridos. Es decir, condiciona una respuesta a que el particular hubiese precisado con exactitud la manera en que se calcula el monto de la prestación que requirió conocer.

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado, el particular aportó elementos razonables para que se le proporcionara una respuesta en la que se le notificara la existencia de la información (y su disponibilidad por ser pública) o la inexistencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala lo siguiente:

...

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
…

Así, el hecho de aducir que como lo peticionado no se calcula en días (y, entonces, no es posible entregar la información requerida) vulnera el derecho a la información de la parte inconforme porque el propio sujeto obligado identifica el contenido esencial de la solicitud de información al ceñirse ésta al concepto "prima", con independencia de cómo se calcule en una disposición administrativa; máxime que los doce días que adujo el particular en su solicitud de información se hizo en función de la disposición legal contenida en el artículo 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios".

Así, de la lectura de la respuesta y su ratificación, se aprecia que el ente obligado de ninguna manera negó la existencia de la prestación laboral a que se refiere la solicitud (contenido esencial), sino a una de sus cualidades que la integran, es decir, la manera en que se calcula dicha prestación (cualidad accidental), de modo que, se insiste, era improcedente aducir que -como la prima no se calcula en días- exista la imposibilidad de la entrega de lo peticionado.

Ahora bien, si consultamos el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública referido por el ente obligado (publicado en el vínculo electrónico: http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/323/1/images/manual_normas_administracion_recursos_humanos_sep.pdf), es factible advertir que se encuentra contemplada la prima de antigüedad de conformidad con la siguiente transcripción:

…
21.4.33 PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
PERSONAL DOCENTE DEL MODELO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR (QA-QZ, PA-PZ)
PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DEL MODELO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR (AA-AZ)
21.4.33.1 Se otorga al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación por el tiempo efectivo de servicios prestados en los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior.
21.4.33.2 El pago por este concepto se hace en los términos siguientes:
a) Personal Docente.
Se otorga el 2% del Sueldo Base (C-07) por cada año de servicio, acumulable del primero al vigésimo, pagadero a partir del quinto año y el 2.5% a partir del vigésimo primero, acumulable hasta la jubilación del trabajador.
b) Personal de apoyo y asistencia a la educación.

Se otorga el 1.95% del Sueldo Base (C-07) por cada año de servicio, acumulable del primero al vigésimo, pagadero a partir del quinto año y el 2.45% desde el vigésimo primero hasta el año trigésimo, y conservará este último factor hasta la jubilación del trabajador.
21.4.33.3 Este concepto se identifica con los siguientes códigos:
a) Personal docente:
De QA a QZ (de 5 a 30 años). De PA a PZ (de 31 años en adelante).
b) Personal de apoyo y asistencia a la educación:
De AA a AZ
21.4.33.4 Para determinar la antigüedad del trabajador, las Direcciones de Personal tomarán la fecha de ingreso al Subsistema de adscripción. Cuando el personal provenga de otro Subsistema Central del Modelo de Educación Media Superior y Superior, se le reconocerá la antigüedad en éste, para el cómputo total.
21.4.33.5 Para cubrir esta prestación, se computará el tiempo efectivo de servicios prestados en los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior, correspondiendo a la Dirección de Personal validar la antigüedad del trabajador.
21.4.33.6 Será improcedente computar como tiempo efectivo de servicios, las licencias sin goce de sueldo.
21.4.33.7 En los nombramientos en plazas adicionales, se reconocerá la antigüedad que el trabajador tenga en sus anteriores plazas, dentro de los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior.
21.4.33.8 Cuando el trabajador obtenga una promoción, se respetará la antigüedad que acredite en la plaza de antecedente.
21.4.33.9 En caso de reingreso o cambio por transferencia de personal docente o de apoyo y asistencia a la educación de un Subsistema a otro del Modelo de Educación Media Superior y Superior, se reconocerá la antigüedad que tenía en el Subsistema de origen, siempre y cuando haya ostentado categorías o puestos propios del Modelo. En caso de transferencia, el pago de la Prima de Antigüedad se hará con los efectos que amparan los movimientos presupuestales.
Podrá contarse la antigüedad del personal docente con la que haya adquirido en un puesto de apoyo y asistencia a la educación y viceversa, siempre y cuando ambos nombramientos le hayan sido otorgados dentro de los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior, y hayan sido desempeñados en diferentes fechas.
21.4.33.10 El pago que se efectúe por primera vez, al personal que tenga una antigüedad de cinco años de servicios prestados en los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior, se cubrirá en forma automática.
21.4.33.11 El factor se le actualizará en forma automática, en la quincena en que el personal cumpla un año más de antigüedad.
21.4.33.12 Se otorga al trabajador en servicio activo con excepción del personal que:
a) Ostente nombramiento interino:
- Alta Interina Limitada (C-20)
- Alta en Gravidez (C-24)
- Alta en Pensión (C-25).

b) Tenga dos plazas o más y no cuente con la compatibilidad de empleos.
c) Disfrute de licencia sin goce de sueldo.
21.4.33.13 Este concepto afectará la partida presupuestal 1302 "Acreditación por Años de Servicio en la Docencia y al Personal Administrativo de las Instituciones de Educación Superior" y se identificará con los códigos QA-QZ, PA-PZ y AA-AZ.
…

De modo que aun en este supuesto, procede la entrega de la información reclamada en la presente vía; debiendo avocarse a la búsqueda de la información cuyo contenido esencial lo constituye el concepto de prima vacacional, sin que sea factor determinante para negar su entrega la manera en que ésta se calcule.

Ahora bien, considerando que la información reclamada comprende un periodo de veinte años (de mil novecientos noventa y siete a la fecha de la solicitud), deberá tener en cuenta el contenido de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el dos de mayo de dos mil ocho, en particular, lo relativo a los documentos de valor fiscal o contable que podrían referirse a la información aquí reclamada, ya que se prevé una regla

de conservar la información por un período específico de tiempo, para ello se transcribe la parte conducente de los Lineamientos:

> …
> 5.2. Documentos con valor fiscal o contable · El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
> · Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
> a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
> b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
> c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).
> · Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).
>
> **Reglas de conservación:**
> · El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
> · Las cuentas por liquidar sin analizar en su totalidad se conservarán por 12 años en los archivos de trámite de las áreas que las genera.
> · En el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de 12 años (6 años en el activo y 6 en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.
> …

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Remitir de manera electrónica el soporte documental requerido (en caso de contar con éste en dicha modalidad) o en su caso notificar la disponibilidad de la información, indicando horarios, lugar de consulta y en su caso los costos de reproducción de la información consistente en el nombre de los servidores públicos que han recibido la prima de antigüedad de mil novecientos noventa y siete a la fecha, indicando el monto y tipo de personal; debiendo avocarse a la búsqueda de la información cuyo contenido esencial lo constituye el concepto de prima vacacional, sin que sea factor determinante para negar su entrega la manera en que ésta se calcule; teniendo en cuenta el contenido de los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el dos de mayo de dos mil ocho.
> Ahora bien, toda vez que la modalidad de la entrega de la información requerida por parte del promovente consistió en copia certificada, y éste no señala que documento es el que se requiere en dicha modalidad, en consecuencia, al fijarse los costos por reproducción, la dependencia obligada deberá ajustar los mismos a lo establecido en el Código de Derechos del Estado

de Veracruz, en concordancia con los parámetros de la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil dieciséis, de aquella información que obre en documentos que sean factibles de certificarse, entendiéndose como documento los contemplados en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos